

RECURSO DE REVISIÓN 1089/2022-1 SICOM**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE
AHUALULCO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós, el peticionario presentó una solicitud de información al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que quedó registrada con el número de folio 241489422000006.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información. El 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO** respondió la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 02 dos d e junio de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el

recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1089/2022-1 SICOM.**
- Tuvo como ente obligado a los **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de

conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, esto con fundamento en el artículo 170 de la Ley de Transparencia local, derivado de la distancia que existe entre el domicilio del sujeto obligado y la sede de esta Comisión.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante proveído de 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número UT/026/2022, signado por Saira del Carmen Ortiz Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós.
- Tuvo por reconocida la personalidad del compareciente dentro del expediente que se actúa.
- Tuvo al sujeto obligado por ofrecidas las pruebas que refiere y por realizadas las manifestaciones en vía de alegatos.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y en realizar manifestaciones en vía de alegatos.

- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós, el peticionario presentó su solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, el plazo para dar respuesta transcurrió del 23 veintitrés de mayo al 03 tres de junio de 2022 dos mil veintidós.
- El 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, el peticionario recibió respuesta por parte del sujeto obligado.

- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 27 veintisiete de mayo al 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de mayo, así como el 04 cuatro, 05 cinco, 11 once y 12 doce de junio 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo ya que pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, al actualizarse alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual dispone:

“ARTÍCULO 180. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Del análisis realizado por esta Comisión, se advierte que se actualiza la causal prevista en la fracción III, esto es, que el sujeto obligado responsable del acto

impugnado modifique este, de manera tal que el recurso de revisión se quede sin materia.

Ahora, resulta conveniente señalar que el motivo de inconformidad planteado por el hoy recurrente consiste en la falta de gestiones de búsqueda y la declaración de inexistencia de la información.

6.1 Elementos de la figura del sobreseimiento.

Es importante precisar que para efecto de que se actualice la causal establecida en la fracción III del artículo citado, se deben configurar dos elementos, los cuales son:

Primer elemento: La autoridad responsable del acto o resolución impugnados, los modifique o revoque.

Segundo elemento: Que dicha modificación o revocación deje sin materia el recurso antes de que se resuelva el mismo.

6.1.1 Estudio del primer elemento.

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

“+ COPIA EN FORMATO DIGITAL DEL ULTIMO PAGO DE PREDIAL DE TODOS LOS INMUEBLES QUE POSEA EL SUJETO OBLIGADO Y SI ES EL CASO, DOCUMENTO QUE ACREDITE EL PAGO DE LA RENTA DE TODOS INMUEBLES QUE ARRENDA EL SUJETO OBLIGADO.” SIC. (Visible a foja 06 de autos).

En este sentido, el sujeto obligado respondió lo siguiente:



AHUALULCO DEL SÓMDO 13, S.L.P. A 25 DE MAYO DE 2022
 OFICIO: 10/ADMOM/2022
 ASUNTO: SOLICITUD CON N° DE FOLIO 24148922000000

C. SAIRA DEL CARMEN ORTIZ VAZQUEZ
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 PRESENTE. -

Por medio de este conducto me dirijo a usted de la manera más atenta para dar contestación a su oficio N° UT/006/2022, la cual a nexo en el presente oficio.

La anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el estado de San Luis Potosí.

Sin más por el momento, enviándole un cordial saludo, quedo de usted para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE

L.A. JOSE ISRAEL MENDOZA RAMÍREZ
 ADMINISTRADOR DEL SMOIF



Por medio del presente informo a usted que el único inmueble con que contamos es propiedad del municipio, por tal motivo no hay pago de predial.

Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

"+ NO ACREDITAN BUSQUEDA EXHAUSTIVA + NO ACREDITAN INEXISTENCIA + NO ENTREGAN LA INFORMACION." **SIC** (Visible a foja 01 de autos).

De lo anterior se desprende que el peticionario se inconformó medularmente de lo siguiente:

- La falta de gestiones de búsqueda.
- La declaración de inexistencia de la información.

Por otro lado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación el sujeto obligado hizo del conocimiento de esta

Comisión que amplió la respuesta emitida y notificó dicha determinación al ahora recurrente vía correo electrónico, tal como se aprecia a foja 22 a 24 de autos.

De lo anterior, se acredita el primer elemento del sobreseimiento, toda vez que de las constancias que obran en autos se puede corroborar que el sujeto obligado modificó el acto impugnado, al ampliar su respuesta inicial.

6.1.2 Estudio del segundo elemento.

Al encontrarse acreditado el primer elemento se procede al estudio y análisis del segundo elemento, el cual consiste en que dicha modificación o revocación deje sin materia el recurso antes de que se resuelva el mismo.

En este contexto y como quedó señalado con anterioridad, el sujeto obligado modificó el acto impugnado, ya que envió una respuesta al correo electrónico del solicitante y entregó la siguiente información:



Al respecto, resulta necesario no perder de vista que en la respuesta primigenia el sujeto obligado se limitó a señalar que el único inmueble con el que cuenta el sujeto obligado es propiedad de Municipio de Aqualulco, por lo que no se realiza ningún pago por concepto de impuesto predial.

De este modo, el sujeto obligado amplió su respuesta ya que precisó que los inmuebles que posee el sujeto obligado no requieren el pago del impuesto predial pues el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí prescribe que estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, en cuanto se refiere a contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como los que tenga por base el cambio de valor de los inmuebles y por los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.¹

Aunado a lo anterior, conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, están exentos de impuesto predial los predios propiedad de la Federación, el Estado y los municipios, así como los de organismos descentralizados de éstos, siempre que los bienes inmuebles sean de dominio público y estén destinados a la prestación de servicios públicos.²

Bajo esta directriz, resulta más que evidente que la nueva respuesta proporcionada por el sujeto obligado subsanó la omisión de fundamentación y motivación de la respuesta primigenia.

De esta manera, al existir una relación lógica entre la información solicitada y la respuesta emitida por el sujeto obligado, en el caso concreto no es necesario declarar la inexistencia de la información, pues existe un motivo jurídicamente

¹ Artículo 24, inciso b) del Código Fiscal del Estado.

² Artículo 18 de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí.

fundado y motivado para no generar la información requerida por el ahora recurrente; por lo tanto, el medio de impugnación se encuentra sin materia, pues la respuesta emitida por el sujeto obligado fue correcta.

Así, al acreditarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 180, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado, lo procedente es sobreseer el presente asunto.

6.2. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 180, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **SOBRESEE** el presente recurso.

6.3. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

6.4 Archivo.

Por último y una vez que la presente resolución sea notificada a las partes, previos trámites de ley archívese en su oportunidad este expediente como asunto totalmente concluido.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en virtud de las razones expresadas en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-1089/2022-1 SICOM.)

